



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de abril de 2023.

Proceso No. 2022-00383

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído de FECHA 29 de marzo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00069-01, por el cual resolvió:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el Conjunto Residencial Portón de Mallorca, en relación con sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto sus autos del 1° de diciembre de 2022 y, en su lugar, resuelva nuevamente los recursos de reposición planteados por la demandante en los procesos No. 2022-00383, 2022-00384, 2022-00385, 2022-00386 y 2022-00387, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo, en torno a los alcances del mandamiento de pago respecto de las obligaciones periódicas que se causen en curso del proceso y la interpretación de los artículos 88 y 431 del C.G.P.

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración*

de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, *podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar*

entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar, y las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 011, HOY 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bed519efc9838372114e025b2479b182556d6f10b60a6848a2dc9de54708ac**
Documento generado en 11/04/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de abril de 2023.

Proceso No. 2022-00384

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído de 29 de marzo de 2023, dentro de la **acción de tutela** con radicado 25286-31-03-001-2023-00069-01, por el cual resolvió:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el Conjunto Residencial Portón de Mallorca, en relación con sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto sus autos del 1° de diciembre de 2022 y, en su lugar, resuelva nuevamente los recursos de reposición planteados por la demandante en los procesos No. 2022-00383, 2022-00384, 2022-00385, 2022-00386 y 2022-00387, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo, en torno a los alcances del mandamiento de pago respecto de las obligaciones periódicas que se causen en curso del proceso y la interpretación de los artículos 88 y 431 del C.G.P.

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración*

de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, *podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar*

entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva**, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva**, esto es, **las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente:

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva**, esto es, **las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las**

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 011, HOY <u>12 DE ABRIL DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3944ea36a5340d4dbe5ccb5fff44ab9252b90721aa2b16f54a412ad6a477fa**
Documento generado en 11/04/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de abril de 2023.

Proceso No. 2022-00385

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído de 29 de marzo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00069-01, por el cual resolvió:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el Conjunto Residencial Portón de Mallorca, en relación con sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto sus autos del 1° de diciembre de 2022 y, en su lugar, resuelva nuevamente los recursos de reposición planteados por la demandante en los procesos No. 2022-00383, 2022-00384, 2022-00385, 2022-00386 y 2022-00387, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo, en torno a los alcances del mandamiento de pago respecto de las obligaciones periódicas que se causen en curso del proceso y la interpretación de los artículos 88 y 431 del C.G.P.

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración*

de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, *podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar*

entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 011,
HOY 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14dbf2df1fa4d9471869b2f9a9ae6708d6f1ba5ab7ba75888108ee1ee6de813**
Documento generado en 11/04/2023 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de abril de 2023.

Proceso No. 2022-00386

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído de 29 de marzo de 2023, dentro de la **acción de tutela** con radicado 25286-31-03-001-2023-00069-01, por el cual resolvió:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el Conjunto Residencial Portón de Mallorca, en relación con sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto sus autos del 1° de diciembre de 2022 y, en su lugar, resuelva nuevamente los recursos de reposición planteados por la demandante en los procesos No. 2022-00383, 2022-00384, 2022-00385, 2022-00386 y 2022-00387, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo, en torno a los alcances del mandamiento de pago respecto de las obligaciones periódicas que se causen en curso del proceso y la interpretación de los artículos 88 y 431 del C.G.P.

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración*

de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señaló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, *podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar*

entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva**, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva**, esto es, **las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente:

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva**, esto es, **las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las**

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 011, HOY 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b714065a8b01fc61225533df0737536d44870b08aa25b06f74faf1b7a292181**

Documento generado en 11/04/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de abril de 2023.

Proceso No. 2022-00387

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído fechado 29 de marzo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00069-01, por el cual resolvió:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el Conjunto Residencial Portón de Mallorca, en relación con sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto sus autos del 1° de diciembre de 2022 y, en su lugar, resuelva nuevamente los recursos de reposición planteados por la demandante en los procesos No. 2022-00383, 2022-00384, 2022-00385, 2022-00386 y 2022-00387, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo, en torno a los alcances del mandamiento de pago respecto de las obligaciones periódicas que se causen en curso del proceso y la interpretación de los artículos 88 y 431 del C.G.P.

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración*

de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, *podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar*

entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 011, HOY 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1a28ca7b6040ed3bee50521948cee4f9cf90445f51889b0803f6915f28da4**

Documento generado en 11/04/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

11 de abril de 2023.

Proceso No. DESPACHO COMISORIO 2023-0017

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, a través del fallo de tutela preferido el día 10 de abril de 20213, dentro del radicado 110013103027-2023-00156-00, por el cual resolvió:

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor LUIS MARÍA MEDINA DUARTE contra el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación judicial pertinente aplicando la normatividad que corresponda

Por lo anterior, en atención a la comisión remitida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso 2019 – 00173 de Luis maría Medina Duarte contra Alexander Beltrán Cardozo, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente comisión para la práctica del secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C – 1763743 (Carrera 4 # 16 – 22 Manzana 11 Lote 1 Barrio Porvenir I de Mosquera Cundinamarca).**
2. Oficies de manera inmediata al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, para que se sirva hacer devolución del comisorio de la referencia para proceder a su trámite
- 3.** Teniendo en cuenta la orden impartida dentro de la Acción Constitucional número **2023-00156** emitida por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, y pese a lo establecido en la CIRCULAR CIRCULAR CSJCUC22-50, se procede a **SUB-COMISIONAR** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales para la práctica de la Diligencia

de secuestro del inmueble objeto de la presente comisorio.. **Líbrese Despacho Comisorio**

4. Cumplida la comisión remítanse las diligencias al Juzgado de origen por el sub-comisionado, e infórmese a este Despacho judicial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 011,
HOY 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6af4a9919a77a25944023a20e8af4673511d67127a4f56db1aa017643c09f**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>